

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE N°.: 11001-33-42-046-2019-00227-00
DEMANDANTE: MARÍA STELLA GÓMEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FOMAG – Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de 13 de marzo de 2020, se había programado fecha y hora para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, el referido auto no pudo ser notificado, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de los términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

De acuerdo a lo expuesto, sería del caso reprogramar la audiencia inicial; sin embargo, en atención a lo ordenado en el artículo 13 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹, es posible proferir sentencia anticipada, toda vez que no existen pruebas por practicar y el asunto objeto de debate es de puro derecho.

Así las cosas, se **RESUELVE:**

¹ “Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

1.- Se decretan y tienen como pruebas las documentales, las acompañadas con la demanda y la contestación con el valor que les corresponda, de conformidad con lo previsto en el artículo 245 y 246 del CGP.

2.- Dado que no hay pruebas por practicar, se dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

Una vez vencido el término anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho para proferir sentencia.

3.- Se reconoce personería adjetiva al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. N°. 79.954.623 expedida en Bogotá D.C., y T.P. No. 141.955 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., en los términos y para los efectos del memorial poder allegado al plenario.

4.- Se reconoce personería adjetiva al abogado Luís Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. N°. 250.292 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del FOMAG y de la Fiduciaria La Previsora S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder allegado al plenario.

5.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. N°. 1.019.103.946 expedida en Bogotá D.C., y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del FOMAG y de la Fiduciaria La Previsora S.A., en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder allegado al plenario.

EXPEDIENTE N°.: 11001-33-42-046-2019-00227-00
DEMANDANTE: MARÍA STELLA GÓMEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: FOMAG – FIDUPREVISORA – SED BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 de agosto de 2020 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No.



MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA